



ISSN 0717-1544

**SERIE INFORME
LEGISLATIVO
Nº 26**

**SÍNTESIS DE LAS
RECIENTES MODIFICACIONES
A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1980**

Pablo Kangiser 1¹

SEPTIEMBRE 2005

¹ Abogado. Libertad y Desarrollo.

INDICE

	página
Resumen Ejecutivo	3
Artículo 1º	4
A. Modificaciones al Articulado Permanente	4
Bases de la Institucionalidad	4
Nacionalidad y Ciudadanía	5
Garantías constitucionales relativas a la libertad , ética profesional y medio ambiente	7
Presidencia de la República	8
Ministros de Estado	10
Estado de Sitio y otros estados de excepción	10
Senado	13
Reemplazo de Parlamentarios	13
Atribuciones Fiscalizadoras de la Cámara de Diputados y Funcionamiento del Congreso	14
Promulgación de las Leyes	17
Corte Suprema	17
Ministerio Público	18
Tribunal Constitucional	18
Contralor General de la República	20



Fuerzas Armadas y Consejo de Seguridad Nacional	20
Creación de Nuevas Regiones	21
Procedimiento para acordar nuevas Reformas Constitucionales	22
B. Disposiciones Transitorias que se derogan	23
Disposiciones transitorias para la aplicación de la presente reforma constitucional	25
Nuevo Texto de la Constitución	28
APENDICE	29

SÍNTESIS DE LAS RECIENTES MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1980

Resumen Ejecutivo

El siguiente trabajo tiene por objeto describir sucintamente las modificaciones introducidas recientemente a la Constitución Política - por la ley 20.043 publicada en el Diario Oficial de 26 de agosto de 2005-, para lo cual se sigue la misma numeración que las reformas tienen en el artículo 1° de la ley 20.043. Se agrega, cuando corresponde, un breve comentario.

Básicamente, pueden distinguirse tres grandes grupos de modificaciones: las de carácter permanente (números 1 a 52 del artículo 1°); la derogación de disposiciones transitorias de la Constitución de 1980 (número 53 del artículo 1°), y las nuevas disposiciones transitorias de esta reforma constitucional (número 54 del artículo 1°); el artículo 2° solo se refiere al texto refundido, tal como deberá quedar la Constitución con las modificaciones efectuadas (y cuya promulgación por el Presidente de la República quedó anunciada para 17 de septiembre de 2005).

**SÍNTESIS DE LAS RECIENTES MODIFICACIONES A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1980**

ARTÍCULO 1°.

A) MODIFICACIONES AL ARTICULADO PERMANENTE:

Bases de la institucionalidad

1.- Se precisa que los órganos del Estado deben propender a fortalecer la regionalización y el desarrollo equitativo entre las regiones, provincias y comunas.

Comentario: La regionalización es positiva en cuanto descentraliza las decisiones y el poder, y por esa razón ella no obsta a considerar que Chile es un “estado unitario”. Cabe preguntarse, no obstante, si en algún momento se deja de ser unitario cuando se regionaliza. En otras palabras ¿cuáles son las competencias que se deben o pueden transferir a las regiones sin negar el concepto de unidad?

Por ello, fortalecer la regionalización, en virtud de un mandato que el constituyente otorga al legislador y al Poder Ejecutivo, pues le ordena fortalecerla, sin señalar hasta qué punto ello se debe efectuar, deberá siempre tener el límite de no poner en duda la unidad del Estado.

2.- Las FF.AA. dejan de ser garantes del orden institucional, y se le atribuye esa calidad, genéricamente, a todos los órganos del Estado (por lo tanto, incluyendo también a las FF.AA.)

Comentario: se relaciona con la modificación N°45.

3.- Se consagra el principio de probidad de los actos administrativos y su publicidad, la que solo puede restringirse por ley de quórum calificado² y en alguno de los siguientes casos: a) cuando la publicidad afectare el cumplimiento de las funciones de los entes públicos; b) cuando afectare los derechos de las

² Mayoría absoluta de diputados y senadores en ejercicio.

personas; c) cuando afectare la seguridad de la Nación, o d) el interés nacional.

Comentario: existen normas legales específicas sobre probidad, dictadas antes de esta reforma constitucional, incluidas en la ley N° 18.575 sobre bases generales de la administración del Estado por la ley N° 19.563 (de 14 de diciembre de 1999).

Nacionalidad y ciudadanía

4.- Los nacidos en el extranjero, que sean hijos o nietos de padres o abuelos, que sean a su vez chilenos de nacimiento, serán también nacionales chilenos. La misma norma se aplica si uno de los padres fue nacionalizado chileno, o si fue distinguido con la nacionalidad por gracia, que se otorga por ley.

Estos chilenos nacidos en el extranjero necesitan, para votar, un año de avecindamiento en Chile (ver más adelante el N°6).

Comentario: Esta forma de nacionalidad para chilenos nacidos en el extranjero no distingue (como se hacía anteriormente) si los padres o al menos uno de ellos, se hallaban en el extranjero en servicio de la República, dado que será chileno si el padre o madre, o abuelo o abuela fuere de nacionalidad chilena.

5.- Se establece que se pierde la nacionalidad chilena por renuncia ante la autoridad competente (que señale la ley), previa nacionalización en país extranjero.

Se elimina la causal de pérdida de la nacionalidad consistente en ser condenado por delito contra la dignidad de la patria, o los intereses esenciales o permanentes del Estado.

Comentario: en la práctica, nunca se habría aplicado esta última causal; por eso se suprimió.

6.- Para tener derecho a voto y a ser candidato a elecciones populares previstas por la Constitución, los nacionales, hijos



nacidos en el extranjero, de padres o abuelos chilenos, así como los que obtuvieren nacionalización especial por gracia, otorgada por ley, requieren un año de avecindamiento en Chile.

Comentarios:

a) el avecindamiento puede estimarse como sinónimo de residencia.

b) La nacionalización por gracia o “gran nacionalidad” se otorga por ley; es distinta del caso en que un extranjero se nacionaliza chileno cumpliendo los trámites de la ley, situación a la que accede por su propia voluntad. La nacionalidad por gracia, en cambio, no requiere de una solicitud de parte del extranjero.

7.- Los extranjeros que se hubieren nacionalizado chilenos, en la forma que establezca la ley, tendrán derecho a optar a cargos de elección popular después de 5 años desde la obtención de su nacionalidad. Esta norma no se aplica a los candidatos a la Presidencia de la República (ver N°13).

8.- Se suspende la ciudadanía a la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva, esto es, igual o superior a 3 años y un día o acusada por delito terrorista (antiguamente se suspendía a la persona “procesada”, lo que cambió con la reforma procesal penal).

Comentario: Se trata de una mera adecuación, dado que la reforma procesal penal no contempla el trámite de sometimiento a proceso que daba lugar a la expresión “procesado” (anteriormente “reo”).

9.- Se pierde la calidad de ciudadano, además de las causales vigentes, por condena a pena aflictiva por delito de tráfico de estupefacientes (es decir, una pena igual o superior a 3 años y un día).

Las personas que hubieren perdido la calidad de ciudadano por condenada a pena aflictiva (por cualquier delito que no sea de terrorismo o tráfico de estupefacientes), la recuperarán una vez extinguida la responsabilidad penal en conformidad a la ley (por

ejemplo, cumplimiento de la condena, prescripción, amnistía, u otra causal).

Los condenados por conducta terrorista o tráfico de estupefacientes (a pena aflictiva), requieren habilitación dada por el Senado, una vez que hayan cumplido la condena.

Comentario: las personas condenadas por tráfico de estupefacientes a una pena menor de tres años (no aflictiva), no pierden la ciudadanía.

Garantías constitucionales relativas a la libertad, ética profesional y medio ambiente.

10.- a) Se precisa que el tribunal que juzgue a una persona en causa penal, debe haberse establecido con anterioridad a la perpetración del hecho delictivo.

Comentario: no es un cambio de fondo, pero corresponde a la interpretación que habitualmente se daba a la norma, en el sentido de que el tribunal debía estar establecido con anterioridad a la comisión del delito, pero la Constitución no lo decía expresamente así.

b) Se elimina la protección legal a la vida pública de una persona, incluso afectada a través de un medio de comunicación social (es decir, se elimina lo que se denomina “difamación”; quien sea afectado en su honra por un medio de comunicación social tiene la misma protección que si la lesión a la honra se hiciera por otros medios).

Comentario: Anteriormente la Constitución ordenaba al legislador dictar una ley para sancionar la difamación como un delito. Sin embargo, ahora nada impide que el legislador, atendidas las circunstancias sociales, los criterios valóricos manifestados por el cuerpo social, criterio de oportunidad política, etc., pueda legislar sobre cualquier materia penal, incluida aquella a que se refiere el precepto constitucional derogado. Ello dependerá de diversas consideraciones que no

tienen por qué ser permanentes en el tiempo ni con la misma gravedad ni el mismo énfasis.

c) Se precisó que la libertad durante un juicio penal corresponde al “imputado” (y no al “procesado”, lo que es una adecuación a la reforma procesal penal).

d) Se otorga a los colegios profesionales la tuición ética de sus afiliados; los no afiliados serán juzgados por tribunales especiales (mientras no se creen dichos tribunales especiales, serán juzgados por los tribunales ordinarios). En todo caso, se mantiene la prohibición de obligar a una persona a pertenecer a una asociación.

11.- El recurso de protección en materia ambiental ahora procederá por un “acto u omisión ilegal” (en lugar de exigir que el acto sea “arbitrario e ilegal”). Por lo tanto no se atenderá a si el acto ha sido o no arbitrario, sino al hecho de haber sido o no ilegal; además, se precisó que la lesión al medio ambiente puede consistir en una acción (como indica la norma vigente) o en una omisión (siempre que sea ilegal).

Presidencia de la República

12.- Se establece que la cuenta anual del Presidente de la República será el 21 de mayo.

Comentario: en el texto constitucional anteriormente se exigía la cuenta una vez al año; el 21 de mayo había sido solo una costumbre durante la plena vigencia de la Constitución de 1980.

13.- El Presidente de la República podrá haber nacido en Chile o fuera de Chile, siempre que sea hijo o nieto de chilenos nacidos en el territorio nacional (ver N°4 y N°6); debe tener a lo menos 35 años (y no 40) y durará 4 años en el cargo (sin reelección inmediata).

14.- Se hace coincidir las elecciones parlamentarias con la presidencial, cada 4 años (es lo que denomina comúnmente el “calce” de las elecciones).

a) Si falleciere uno o ambos candidatos presidenciales a la segunda vuelta, el Presidente de la República (en ejercicio) convocará dentro de 30 días a una elección que tendrá lugar el día domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.

b) Si, en el caso anterior, expirare el cargo del Presidente en ejercicio antes de que pueda tomar posesión del cargo el que hubiere sido elegido en segunda vuelta, asumirá como Vicepresidente de la República el Presidente del Senado, y a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

15.- Si el Presidente electo se hallare impedido de asumir el cargo (lo que normalmente ocurrirá un 11 de marzo), lo subroga, como Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado, si no, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Comentario: la norma anteriormente vigente tenía otro orden: el Presidente del Senado, el de la Corte Suprema y finalmente, el de la Cámara de Diputados.

16.- Si el Presidente de la República en ejercicio quedare impedido temporalmente, por enfermedad, ausencia del territorio nacional u otro motivo, lo subrogará el Ministro titular que corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal, y a falta de ésta, los demás Ministros que dicho orden establezca (igual a la norma anterior); pero a falta de todos los Ministros, asume el Presidente del Senado, a falta de éste, el de la Cámara de Diputados y a falta de éste, el de la Corte Suprema (modificación igual a la anterior).

Además, en caso de vacancia (permanente) del Presidente, se mantiene el criterio anteriormente vigente (si faltan menos de dos años elige el Congreso Pleno; si faltan dos o más años, se convoca a nueva elección popular); y se efectúan ajustes menores para lograr siempre el calce con las elecciones parlamentarias.

17.- Se deroga la opción para elegir entre tener la calidad de ex Presidente de la República y la de senador vitalicio (ya que éstos se suprimen).

Comentario: Lo anterior es sin perjuicio de que se mantiene íntegramente el régimen que otorga beneficios a los ex Presidentes de la República (fuero parlamentario y dieta).

18.- Se suprime la facultad del Presidente de la República para convocar a legislatura extraordinaria (ya que existirá una sola legislatura), pero podrá citar a sesión a cualquiera de las cámaras, indicando el motivo.

Además, se deroga la facultad del Presidente para designar dos senadores (un ex rector de universidad y un ex ministro de Estado).

Ministros de Estado

19.- Se hace expresamente obligatorio el deber de los ministros de Estado de concurrir cuando sea citado por la Cámara de Diputados o por el Senado, para tratar asuntos de sus respectivas carteras.

Estado de sitio y otros estados de excepción constitucional

20.- Además de señalarse los estados de excepción constitucional (asamblea, sitio, emergencia y catástrofe) se precisan las situaciones de excepción en que proceden (guerra, conmoción interior, emergencia y calamidad pública), su forma de declaración por el Presidente de la República (por sí mismo o, en algunos casos, con acuerdo del Senado, ya que se suprime esa atribución del Consejo de Seguridad Nacional), y se describen los efectos de cada uno de los estados de excepción (que se tienden a reducir o limitar; por ejemplo, en ninguno de ellos se puede restringir la libertad de opinión e información).

Comentario: Las siguientes son las principales diferencias entre el texto anterior y las modificaciones que se introducen a la Constitución:

Denominaciones de los estados de excepción. No hay alteraciones sustanciales; por lo tanto:

En caso de guerra externa, se puede declarar el estado de asamblea;

En caso de guerra interna o conmoción interior, se puede declarar el estado de sitio;

En caso de situaciones de emergencia o de grave alteración del orden público, se puede declarar el estado de emergencia;

En caso de calamidad pública, se puede declarar el estado de catástrofe³.

Declaración. En la normativa anterior, el estado de asamblea lo declaraba el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional; la modificación solo sustituye al Consejo por el Congreso Nacional.

El estado de sitio, anteriormente, lo declaraba el Presidente con acuerdo del Congreso Nacional, el que debía pronunciarse dentro de 10 días, y si no se pronunciaba, se entendía que aprobaba; no obstante, antes de dichos 10 días el Presidente podía declarar estado de sitio con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional. La modificación consiste en otorgar al Congreso un plazo de 5 días (si no se pronuncia, se entiende que aprueba); no obstante, el Presidente podrá declararlo de inmediato, mientras se reúne el Congreso, pero en ese plazo solo podrá restringir el derecho de reunión.

El estado de emergencia lo declaraba el Presidente con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, según la norma anterior, hasta por 90 días, plazo renovable en la misma forma y mientras se mantienen las circunstancias que dieron origen; la modificación faculta al Presidente para declararlo

³ Este estado de catástrofe, regulado constitucionalmente, no debe confundirse con un estado de catástrofe regido por un estatuto propio, de carácter administrativo, contenido en la ley N° 16.282, que también le confiere atribuciones al Presidente de la República y a otras autoridades.

por sí solo, hasta por 15 días, pero siempre podrá prorrogarlo con acuerdo del Congreso Nacional.

El estado de catástrofe, según la norma anterior, lo declaraba el Presidente con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional; según la reforma, lo declarará también el Presidente de la República, informando al Congreso, el que podrá dejarlo sin efecto cuando hubieren transcurrido más de 180 días; un plazo mayor puede ser acordado entre el Presidente y el Congreso.

Efectos. Según la norma anterior, por el estado de asamblea se podían restringir o suspender la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión, la libertad de trabajo, el derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y comunicaciones, requisiciones de bienes y limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad. La modificación establece, con alteraciones menores de redacción, las mismas facultades, excepto la relativa a la libertad de información y de opinión, que no pueden restringirse.

El estado de sitio mantiene, en general, los efectos de la norma anteriormente vigente, pero con la limitación de que no se puede limitar o suspender la libertad de información y que no se pueden trasladar personas de un punto a otro; pero acepta el arresto en sus propias casas y las restricciones a la libertad personal y de reunión.

El estado de emergencia permite, según la norma anteriormente vigente y según la modificación, restringir el ejercicio de la libertad de locomoción (o ambulatoria) y la de reunión.

Finalmente, el estado de catástrofe, según la norma anteriormente vigente, permitía restringir la circulación de las personas, el transporte de mercaderías, las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión; disponer requisiciones y límites al derecho de propiedad; la modificación que ahora se introduce, alterando parcialmente las denominaciones, suprime la facultad de limitar la libertad

de trabajo y de información y opinión, y mantiene las demás restricciones.

Por lo tanto, la nueva Constitución reduce los efectos de los estados de excepción constitucional, y mantiene la norma que entrega a una ley orgánica constitucional la regulación de detalle de los estados de excepción. Esa ley ya fue dictada conforme a la Constitución anteriormente vigente⁴ y requerirá una revisión dado el nuevo texto constitucional.

Senado

21.- Se suprimen los senadores designados, institucionales y vitalicios (pero los que están actualmente en el cargo continúan hasta el 10 de marzo de 2006).

Todos los senadores se elegirán por sufragio, por regiones (sin indicarse en la Constitución cuántos por región); todo lo cual será materia de ley orgánica constitucional (4/7 de diputados y senadores en ejercicio).

Comentario: hoy día son dos senadores por circunscripción; cada región es una circunscripción, excepto seis de ellas, que se subdividen; así, son en total 19 circunscripciones senatoriales en el país que dan origen a 38 senadores; véase el N°54 (disposición transitoria cuadragésima primera).

22.- Se rebaja la edad para ser senador de 40 a 35 años y se elimina el requisito de dos años de residencia en la respectiva región (pero se mantiene este requisito para los diputados).

Reemplazo de parlamentarios

23.- Las vacantes de diputados o senadores pertenecientes a partidos políticos o de un independiente que hubieren postulado en pacto con un partido, se proveerán con el ciudadano que señale el

⁴

Ley N° 18.415 (Diario Oficial de 14 de junio de 1985).

respectivo partido político; si se tratare de independientes propiamente tales, no serán reemplazados (por ejemplo, en caso de muerte o pérdida de requisitos para continuar en el cargo, como en el caso de condena a pena aflictiva). Hasta antes de la modificación el reemplazo operaba automáticamente con el “compañero de lista”.

Atribuciones fiscalizadoras de la Cámara de Diputados y funcionamiento del Congreso Nacional

24.- La Cámara de Diputados podrá, con acuerdo de un tercio de diputados en ejercicio, citar hasta tres veces en un mismo año calendario, a cada ministro de Estado, para formularle preguntas en relación con materias propias de su cargo. Por mayoría absoluta de los diputados en ejercicio se podrá citar más de tres veces.

Asimismo la Cámara podrá, con acuerdo de dos quintos de los diputados en ejercicio, formar comisiones investigadoras (2/5, si los 120 diputados están en ejercicio, son 48).

Comentario: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213, inciso cuarto, en relación con el artículo 303 del Reglamento de la Cámara de Diputados, "los miembros de las Comisiones serán elegidos por la Cámara a propuesta de la Mesa".

25.- Se efectúan concordancias en las atribuciones del Senado, respecto de las rehabilitaciones de ciudadanía (solo para terroristas y narcotraficantes) y de declaración de cesación en el cargo de ciertas autoridades, declarada por el Tribunal Constitucional.

26.- Se obliga al Presidente de la República a informar al Congreso sobre la negociación de tratados internacionales antes de su ratificación; el Congreso podrá sugerir reservas o modificaciones. Los tratados deberán aprobarse con quórum calificado u orgánico constitucional, cuando versaren sobre materias que, según la Constitución, exigen esos quórums especiales.

27.- Se suprime la distinción entre legislatura ordinaria (21 de mayo a 18 de septiembre) y extraordinaria (19 de septiembre a 20 de mayo del año siguiente). Queda una sola legislatura anual.

Comentario: La distinción entre legislatura ordinaria y extraordinaria data de la Constitución de 1833, que ya establecía, en su artículo 52, un período de sesiones ordinarias entre el 1º de junio y el 1º de septiembre de cada año. Es probable que ello haya obedecido a las dificultades de transporte y comunicación con las provincias, reservándose así una parte del año para que los parlamentarios concurrieran personalmente a sus respectivas circunscripciones.

La actual forma de trabajo del Congreso parece permitir su funcionamiento permanente. Ello produciría dos consecuencias: que las mociones parlamentarias no deberán esperar la legislatura ordinaria o, excepcionalmente, su inclusión por el Presidente de la República en la extraordinaria para poder ser debatidas y resueltas; y que, manteniéndose el mecanismo de urgencias declaradas por el Ejecutivo, éste mantendrá una herramienta suficiente para hacer primar su propio criterio sobre las distintas necesidades y requerimientos legislativos.

28.- Se encomienda a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional la regulación del período de sesiones del Congreso.

29.- Se incluyen, entre los inhabilitados para ser candidatos a diputado o senador, a los subsecretarios, los comandantes en jefe y oficiales de las FF.AA. y de Carabineros, por lo que deberán haber cesado en el cargo antes del año anterior a la elección.

30.- Se efectúa una adecuación respecto de la cesación en cargo público respecto de quien fuere elegido parlamentario.

31.- Se elimina el plazo de 6 meses de “postempleo” de los diputados y senadores (por lo que podrán ser designados en cargo u oficio público al día siguiente de que dejen de ser parlamentarios).

32.- Se permite la renuncia de diputados y senadores, por enfermedad grave y con aprobación del Tribunal Constitucional.

Comentario: la Constitución no consideraba la posibilidad de que un parlamentario renunciara a su calidad de tal; en cambio, en el caso del Presidente de la República, lo establece expresamente, de donde se concluyó que no tenían esta facultad, que requería mención expresa.

Por esa razón, cuando alguna vez en la historia un parlamentario ha querido renunciar a su calidad de tal, ha debido incurrir voluntariamente en una inhabilidad sobreviniente o incurrir en una causal de cesación, como por ejemplo, hacer abandono del país por más de 30 días sin permiso constitucional. Ello constituye un mecanismo impropio que deslegitima, en el caso específico, la función legislativa.

En efecto, los parlamentarios se deben a sus electores, y si éstos han confiado en ellos la capacidad de representarlos en la formación de las leyes y demás materias propias del Congreso Nacional, significa que no son “dueños” de su cargo y no pueden renunciar sin alterar la voluntad ciudadana que los instituyó como tales.

Por la misma razón, la renuncia que ahora se permite, no tiene un alcance amplio y discrecional para el diputado y senador, ya que no pueden renunciar a menos que se trate de una enfermedad grave que impida el desempeño del cargo. Esta causal parece consistente con el principio de la representatividad popular, porque simplemente se limita a constatar un hecho práctico (que se ha producido alguna vez en época reciente). Si el parlamentario no puede ejercer, es justo permitirle que renuncie, adoptando el resguardo de que la renuncia tiene una causal específica que será calificada por el Tribunal Constitucional.

33.- Se adecua el fuero parlamentario a los términos del nuevo procedimiento penal oral.

Promulgación de las leyes

34.- Se faculta al Presidente de la República para fijar textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes.

35.- Se coordina la norma sobre el plazo que tiene el Presidente de la República para promulgar un proyecto de ley, al hecho de que se elimina la distinción entre la legislatura ordinaria y extraordinaria.

Corte Suprema

36.- Se incluyen los tribunales militares de tiempo de guerra dentro de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Comentario: Existen tribunales militares de tiempo de paz y de tiempo de guerra. Los de tiempo de paz ya estaban bajo la autoridad de la Corte Suprema. La modificación produce el efecto de dejar todo tribunal militar, sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra, y sea ésta efectiva o no, sujeto a las facultades correccionales, directivas y económicas de la Corte Suprema. La que reviste mayor relevancia es la relativa a las facultades correccionales, que es la base constitucional del recurso de queja, que ahora se podrá interponer contra un tribunal militar de tiempo de guerra.

La norma anteriormente vigente los eximía en el entendido de que en tiempo de guerra un tribunal militar puede operar, por ejemplo, fuera del territorio nacional, o dentro de él pero sitiado y sin comunicación con el resto del país, de forma tal que resultaría impracticable que sus resoluciones fueran objeto de recursos ante la Corte Suprema. Se trataba de que en esos casos, en la práctica, era como si no existiera una Corte Suprema, dada la imposibilidad de comunicación. Sin embargo, es probable que la tecnología genere la posibilidad de comunicación permanente con los tribunales superiores, en cualquier circunstancia.

Se deroga la atribución de la Corte Suprema para conocer las contiendas de competencia entre las autoridades político-



administrativas y los tribunales inferiores de justicia, que pasa al Tribunal Constitucional.

37.- Se deroga la atribución de la Corte Suprema para conocer del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que pasa al Tribunal Constitucional.

Ministerio Público

38.- Se rebaja de 10 a 8 años la duración en el cargo del Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Asimismo, se limita a 75 años la edad tope para ejercer el cargo de Fiscal Nacional del Ministerio Público.

39.- Se rebaja de 10 a 8 años la duración en el cargo de los Fiscales Regionales del Ministerio Público.

40.- Se rebaja de cuatro séptimos a simple mayoría el quórum que requiere la Corte Suprema para remover al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales del Ministerio Público.

Tribunal Constitucional

41.- Nueva integración del Tribunal Constitucional: 10 miembros (eran 7):

-Tres designados por el Presidente de la República;

-Cuatro por el Senado (de los cuales dos serán propuestos por la Cámara de Diputados), en votación única por 2/3 de diputados o senadores en ejercicio;

-Tres abogados elegidos por la Corte Suprema (no sean miembros de la Corte).

42.- El Tribunal Constitucional conocerá en sala (integrada por a lo menos 4 ministros) sobre la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que antes conocía la Corte

Suprema; para la procedencia de este recurso se requiere, entre otros requisitos, que exista juicio o gestión pendiente ante cualquier tribunal.

El Tribunal Constitucional declarará en pleno por 4/5 de sus miembros en ejercicio (integrado el pleno por a lo menos 8 ministros) que el precepto legal es inconstitucional y no puede ser aplicable en el juicio o gestión que dio origen al recurso.

Sin embargo, una vez ya declarado inconstitucional puede quedar, mediante una nueva declaración del pleno, inaplicable “para siempre” o derogado (pero sin efecto retroactivo); esta nueva declaración puede hacerse de oficio o a requerimiento de cualquier persona (acción pública).

Por otra parte, corresponderá al Tribunal Constitucional, como nueva atribución, resolver sobre la inconstitucionalidad de los autos acordados de la Corte Suprema, de las cortes de apelaciones y del Tribunal Calificador de Elecciones; procederá a proposición del Presidente de la República, de 10 diputados o 10 senadores, o de cualquier persona afectada por el auto acordado.

Además, resolverá las contiendas de competencia que antes resolvía la Corte Suprema.

43.- Se coordinan y armonizan las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional con otros preceptos de la Constitución.

Comentario: Importantes y muy de fondo son las modificaciones que se introducen al Tribunal Constitucional, que ve alteradas tanto su constitución como sus atribuciones, en general para reforzar su preponderancia como instancia superior en materias constitucionales.

Los miembros del Tribunal Constitucional no podrán ejercer como abogados, desde el momento que el Tribunal va a conocer materias propias de juicios entre partes, como los recursos de inaplicabilidad o las contiendas de competencia.

Respecto de las atribuciones, cabe destacar la inclusión de los tratados internacionales que versen sobre materias propias de ley orgánica constitucional, entre las materias de

control "automático" ante el Tribunal Constitucional. Ello no hace más que incorporar a la Constitución informes ya orientados en ese sentido, tanto de órganos del Congreso (que declararon de 4/7 las normas de rango orgánico constitucional contenidas en un tratado), como del propio Tribunal, y que constituyen la doctrina correcta, en el sentido de que ahora serán enviados, todos ellos al Tribunal para su examen de constitucionalidad.

Es una materia enteramente nueva que los autos acordados de la Corte Suprema y otros altos tribunales, deban ser revisados por el Tribunal Constitucional, cuando versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional. Puede estimarse que, al menos en lo que respecta a la Corte Suprema, todos los auto acordados que dicta pueden ser sobre materias constitucionales. Ello puede dar lugar a que todos los auto acordados sean sometidos a control por el Tribunal Constitucional.

Los auto acordados, si bien son de antigua data en nuestros tribunales, no tenían una consagración constitucional al tenor de las normas sobre el Poder Judicial.

El traspaso del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Corte Suprema al Tribunal Constitucional, tiene sentido para concentrar la justicia constitucional en una sola sede.

Contralor General de la República

44.- Se eleva el quórum para aprobar, en el Senado, el nombramiento de Contralor General de la República propuesto por el Presidente de la República, de mayoría de senadores en ejercicio a 3/5 de sus miembros en ejercicio (22 senadores si los 38 están en ejercicio), y se establece un plazo de 8 años para la duración de su cargo.

Fuerzas Armadas y Consejo de Seguridad Nacional

45.- Se elimina la calidad de garantes de la institucionalidad que tenían, en forma especial, las Fuerzas Armadas y Carabineros; a

su vez, Carabineros e Investigaciones pasarán a depender de un Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Comentario: Se trata de una modificación consistente con el término de la inamovilidad de los Comandantes en Jefe y del General Director de Carabineros.

46.- El Presidente de la República podrá remover a los comandantes en jefe y General Director de Carabineros mediante decreto fundado e informando previamente al Senado.

Comentario: la reforma no precisa qué función le corresponde exactamente al Senado si se produce la destitución de un Comandante en Jefe, y si debe o no formular opinión sobre la materia.

47.- El Consejo de Seguridad Nacional pasa a tener carácter exclusivamente asesor del Presidente de la República. Estará integrado por el Presidente de la República, por los Presidentes del Senado, la Cámara de Diputados y la Corte Suprema, por los comandantes en Jefe de las FF.AA. y el General Director de Carabineros, y el Contralor General de la República.

Comentario: El Consejo de Seguridad Nacional, en su formulación primitiva, tenía el carácter de una instancia de alerta ante el peligro de un quiebre institucional. Ahora serán otros los instrumentos para prevenir una situación similar.

48.- La organización del Consejo Nacional de Seguridad se encomienda al reglamento que él mismo dictará.

Creación de nuevas regiones

49.- La creación de nuevas regiones se hará por ley orgánica constitucional (4/7 de senadores y diputados en ejercicio).

Comentario: La creación de regiones pasa a ser materia de ley de rango orgánico constitucional (4/7 de diputados y senadores en ejercicio); anteriormente, la propia Constitución señalaba que las regiones eran 13, por lo que

para aumentar o disminuir su número se requería modificar la Constitución por 3/5 de diputados y senadores en ejercicio; además, véase comentario a la nueva disposición transitoria cuadragésima segunda.

La creación de regiones puede tener consecuencias en la modificación de la base territorial para las elecciones de senadores, que se eligen por circunscripciones electorales en consideración a las regiones, y cada región constituye, en principio, una circunscripción, salvo las que sean divididas en dos (o más), conforme a la ley orgánica constitucional respectiva.

Procedimiento para acordar nuevas reformas constitucionales

50.- Se podrán convocar comisiones mixtas de diputados y senadores para resolver los desacuerdos entre ambas cámaras respecto de un proyecto de reforma constitucional. En la norma vigente hasta el 26 de agosto, en las materias en que no existiera acuerdo, no había reforma. De ahora en adelante podrá haber comisión mixta.

51.- Se suprime el Congreso pleno para aprobar modificaciones a la Constitución Política.

Comentario: Según indican los tratadistas, existen constituciones rígidas y flexibles, dependiendo de la posibilidad de que sean modificadas mediante un acuerdo de mayor o menor amplitud por parte de los ciudadanos. La primitiva Constitución de 1980, cuyas normas permanentes exigían dos Congresos sucesivos para aprobar una modificación a determinados capítulos, tenía un carácter rígido, que fue flexibilizado con la modificación de 1989, que requirió de un plebiscito.

Un mayor grado de flexibilidad se logra al suprimir el Congreso Pleno y permitir la negociación política de la

reforma constitucional mediante la introducción de las comisiones mixtas.

52.- Se deroga el artículo final de la Constitución.

Comentario: este artículo estableció la aprobación del texto constitucional por plebiscito y reguló su entrada en vigencia (que fue el 11 de marzo de 1981), por lo que su vigencia ya produjo efectos y resulta indiferente su derogación.

B) DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE SE DEROGAN

53.- Se derogan las disposiciones transitorias siguientes, cuya aplicación se encuentra agotada:

cuarta: relativa a la primera instalación del Tribunal Constitucional;

octava : relativa al régimen transitorio de los ministros de la Corte Suprema;

novena : relativa a la primera designación de los miembros del Tribunal Constitucional;

décima :régimen transitorio de los partidos políticos;

decimoprimera: vigencia del Tribunal Calificador de Elecciones;

decimosegunda: designación de los miembros de los tribunales electorales;

decimotercera: período presidencial inicial de 8 años;

decimocuarta: período presidencial de 8 años del Presidente Pinochet;

decimoquinta: atribuciones presidenciales durante el período de transición, esto es, hasta el primer congreso nacional;

decimosexta: subrogación del Presidente de la República por el miembro más antiguo de la Junta de Gobierno;

decimoséptima: sucesión en caso de muerte o imposibilidad de ejercer el cargo del Presidente de la República, durante el período de transición;

decimooctava: poder constituyente, sujeto a plebiscito, y poder legislativo, de la Junta de Gobierno y otras atribuciones del mismo órgano;

decimonovena: iniciativa de los miembros de la Junta de Gobierno para proponer proyectos de ley que no sean sobre materia de ley exclusiva del Presidente de la República;

vigésima: atribución de la Junta de Gobierno para resolver sobre la imposibilidad de ejercer el cargo del Presidente de la República;

vigésima primera: inaplicabilidad de ciertos preceptos constitucionales durante el período de transición, como los relativos al Congreso Nacional;

vigésima segunda: sobre dictación de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional y su control por éste;

vigésima tercera : reemplazo del Presidente de la República si quedare imposibilitado de ejercer entre la fecha del plebiscito de ratificación de la Constitución y la fecha en que deba asumir el cargo;

vigésima cuarta: atribuciones especiales del Presidente de la República en caso de alteración del orden público durante el período de transición;

vigésima quinta: integración inicial del Consejo de Seguridad Nacional;

vigésima sexta: funcionamiento del Consejo de Estado hasta que entre en funciones el Senado;

vigésima séptima: regula la proposición de la Junta de gobierno, a la ciudadanía, de la persona que deba asumir la presidencia de la República a partir del 11 de marzo de 1989, para ratificación plebiscitaria;

vigésima octava: alternativa en caso de ser positivo el resultado del plebiscito: convocatoria a elecciones parlamentarias;

vigésima novena: alternativa en caso de ser negativo el resultado del plebiscito: convocatoria a elección presidencial y parlamentaria; se limitó a cuatro años la duración del primer período presidencial, que fue el del Presidente Aylwin;

trigésima: división de las regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Maule, del Bío-Bío, de la Araucanía y de los Lagos en dos circunscripciones senatoriales cada una (ley 18.825 de 1989);

trigésima segunda: instalación de los gobiernos regionales (ley 19.097 de 1991);

trigésima tercera: elección de alcaldes y consejeros de desarrollo comunal (ley 19.097, de 1991);

trigésima cuarta: incompatibilidad entre candidatos a parlamentarios en las elecciones de 1993 y los alcaldes, consejeros regionales y concejales (ley 19.097, de 1991);

trigésima quinta: renovación de los concejos municipales de 1996 (ley 19.448, de 1996), y

cuadragésima: vigencia de la norma que eliminó la censura cinematográfica (ley 19.742, de 2001).

***Disposiciones transitorias para la aplicación de
la presente reforma constitucional***

54.- Se incorporan las siguiente disposiciones transitorias nuevas:

cuadragésima primera: dispone que el actual Presidente Ricardo Lagos continuará hasta el 10 de marzo de 2006 (no obstante la reducción del período presidencial a 4 años);

cuadragésima segunda: establece que los actuales senadores designados, institucionales y vitalicios continúan hasta el 10 de marzo de 2006.

Las modificaciones a la ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las 3/5 partes de senadores y diputados en ejercicio.

Comentario: La norma permanente señala que la creación de nuevas regiones (adicionales a las 13 actuales) se acuerda por norma de rango orgánico constitucional, esto es, de 4/7 de diputados y senadores en ejercicio. Sin embargo, transitoriamente, se deberá hacer por 3/5 de diputados y senadores en ejercicio. Dado el carácter transitorio de la norma que exige quórum de 3/5, puede interpretarse que una vez efectuada la primera modificación por 3/5, las demás se regirán por la norma permanente de 4/7.

Lo mismo parece regir para el número de senadores (que serán 38 cuando cesen los "designados" el 10 de marzo de 2006); para las circunscripciones electorales senatoriales (actualmente 19) y para el sistema electoral vigente (el binominal). Para todas estas materias se va a requerir, entonces, quórum de 3/5 de diputados y senadores en ejercicio.

Dado que las normas transitorias están destinadas a solucionar problemas de aplicación de leyes dictadas en épocas distintas pero sobre las mismas materias, podría interpretarse que solo la primera modificación de las materias antes anotadas requerirá quórum especial de 3/5. En lo sucesivo, sería de 4/7.

cuadragésima tercera: nombramiento y reemplazo de los ministros del Tribunal Constitucional, que de 7 aumentan a 10: el Presidente de la República nombra al que correspondía al Consejo de Seguridad Nacional; el Senado nombra a tres, uno de los cuales será propuesto por la Cámara de Diputados; la Corte Suprema nombrará a los abogados a medida que vayan cesando los actuales ministros de ese Tribunal, los que, mientras tanto, quedan suspendidos de su calidad de ministros de la Corte Suprema y adscritos exclusivamente al Tribunal Constitucional.

cuadragésima cuarta: vigencia de los tratados internacionales aprobados con quórum simple con anterioridad a esta reforma constitucional, y mantención en la Corte Suprema de los recursos de inaplicabilidad y contiendas de competencia iniciadas antes del 26 de agosto de 2005.

cuadragésima quinta: las nuevas normas sobre el Tribunal Constitucional entrarán en vigencia después de 6 meses de la publicación de la modificación, por lo tanto el 26 de febrero de 2006, pero los nombramientos deberán producirse antes del 11 de diciembre de 2005;

cuadragésima sexta: Carabineros e Investigaciones continuarán dependiendo del Ministerio de Defensa en tanto no se cree el Ministerio de Seguridad Pública;

cuadragésima séptima: las nuevas incompatibilidades – subsecretarios y oficiales de las FF.AA.- entrarán en vigencia después de la próxima elección parlamentaria;

cuadragésima octava: se suspende el derecho a sufragio de las personas sometidas a proceso antes del 16 de junio de 2005, fecha de entrada en vigencia de la reforma procesal penal en Santiago; desde esa fecha, no se dictan autos de procesamiento en procesos penales del nuevo sistema procesal;

cuadragésima novena: los profesionales no colegiados serán sometidos a control ético de los tribunales ordinarios de justicia, mientras no se creen los tribunales especiales de ética.



Nuevo texto de la Constitución

Artículo 2°.- Dispone que habrá un nuevo texto de la Constitución, incorporando ordenadamente las modificaciones introducidas, y que se fijará por decreto supremo con la firma del Presidente Ricardo Lagos. Dicho decreto se publicó en el Diario Oficial del 22 de septiembre de 2005.

APÉNDICE

Listado de las reformas introducidas a la Constitución Política de la República, de 1980, desde su vigencia, hasta el 26 de agosto de 2005:

LEY	DIARIO OFICIAL	MATERIA
18.825	17 de agosto de 1989	Tratados internacionales sobre derechos humanos; partidos políticos; vacancia en el cargo de Presidente de la República; disolución de la Cámara de Diputados (se eliminó); tribunales contencioso-administrativos (se eliminaron); regímenes de excepción (modificación); aumento de circunscripciones senatoriales; inhabilidades parlamentarias; quórum para reformas constitucionales; Consejo de Seguridad Nacional, y otras modificaciones (aprobada por plebiscito).
19.055	1° abril 1991	Amnistía por delitos terroristas y excarcelación.
19.097	12 de noviembre de 1991	Gobiernos regionales.
19.295	4 de marzo de 1994	Período presidencial de 6 años
19.448	20 de febrero de 1996	Cambio de fecha de elecciones municipales.
19.519	16 de septiembre de 1997	Ministerio Público.
19.526	17 de noviembre de 1997	Administración municipal (plantas municipales).
19.541	22 de diciembre de 1997	Nombramiento de Ministros de la Corte Suprema.
19.597	14 de enero de 1999	Plazo para que informe la Corte Suprema sobre modificación de organización y atribuciones de los tribunales de justicia.
19.611	16 de junio de 1999	Igualdad entre hombres y mujeres.
19.643	11 de noviembre de 1999	Elección de Presidente de la República (plazo para segunda vuelta) y plazo para la calificación de la primera vuelta.
19.634	2 de octubre de 1999	Reconocimiento de la educación parvularia.
19.671	29 de abril de 2000	Plazo para realización del Congreso Pleno que aprueba una reforma constitucional.
19.672	28 de abril de 2000	Estatuto de los ex Presidentes de la República.
19.742	25 de agosto de 2001	Eliminación de la censura cinematográfica (se mantiene la calificación cinematográfica).
19.876	22 de mayo de 2003	Obligatoriedad de la Educación Media.
20.050	26 de agosto de 2005	Mandato presidencial, Senado, senadores institucionales, comandantes en jefe, Tribunal Constitucional, nacionalidad y ciudadanía, sistema electoral (en parte) tratados internacionales, Consejo de Seguridad Nacional y otras materias.

SERIE INFORME LEGISLATIVO

Ultimas publicaciones

- N° 23** **El Trabajo Legislativo del Año 2003: Una Evaluación desde la Perspectiva de una Sociedad Libre.**
Sebastián Soto.
Mayo 2004.
- N° 24** **Reformas Constitucionales: Su Tramitación en el Senado.**
Pablo Kangiser y Sebastián Soto.
Abril 2005.
- N° 25** **Ideas Matrices en los Proyectos de Ley: Inconsistencias del Tribunal Constitucional.**
Axel Buchheister y Sebastián Soto.
Junio 2005.